

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veinte de junio de dos mil veintitrés.- - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número 55/2018/IV, relativo al Juicio de Nulidad planteado por el LICENCIADO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la resolución dictada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, por la DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE SONORA; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - I.- El

veinticuatro de enero de dos mil catorce, el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó la nulidad de la resolución administrativa pronunciada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, por la Dirección General de Notarías del Estado de Sonora.- El catorce de febrero de dos mil dieciocho se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor, se ordenó el emplazamiento del demandado y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de Ley.- - - - -

- - - II.- El tres de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda por la XXXXXXXXXXXXXXXX, Directora General de Notarías del Estado de Sonora, por ofrecidas sus pruebas y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - - III.- El la

audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho se admitieron como pruebas del actor las siguientes: "...1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en fotostática certificada de la patente de notario público titular de la Notaría número 68 y toma de protesta; B bis).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio número XXXXXXXXXXXXXXXX, de catorce de febrero de dos mil diecisiete; C).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el expediente administrativo que es el antecedente de la resolución impugnada, el cual debe contener

toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución hoy recurrida, ordenándose girar oficio a la autoridad demandada Dirección General de Notarías del Estado de Sonora; D).- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- A la parte demandada se le admitieron las siguientes: Se admite la documental consistente en copia certificada de nombramiento de la Directora General de Notarias, Dra. María Inés Aragón Salcido.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en virtud de que el acto impugnado se trata de una resolución emitida por una autoridad administrativa de carácter estatal, como lo es la Dirección General de Notarías del Estado de Sonora.- - - - -

- - - II.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX Notario Público Número 68 de esta ciudad de Hermosillo manifestó lo siguiente: Con fecha XXXXXXXXXXXXXXXX a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, en la Notaría Pública No. 68 a mi cargo, la señora XXXXXXXXXXXXXXXX recibió una resolución dictada en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, misma que después de leerla me enteré que se trata de una Resolución dictada con motivo de un aparente procedimiento administrativo que llevo a cabo la Dirección General de Notarias del Estado de Sonora, incoado con motivo de la supuesta negativa del suscrito a dar respuesta a la supuesta notificación del oficio número XXXXXXXXXXXXXXXX7, de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, por parte de la propia Dirección General de Notarías aludida, del cual me di por enterado por primera vez al dar lectura a la Resolución previamente referida. Derivado de lo anterior reitero que nunca tuve conocimiento ni mucho menos fui enterado por parte de personal alguno de la Dirección de Notarías de nuestro Estado que en mi contra se había instaurado procedimiento administrativo alguno del que me enteré con fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, a través del Acto Administrativa consistente en el dictado de la resolución mediante la cual en forma inesperada se me impone

la sanción de “AMONESTACIÓN POR ESCRITO” por parte de ese Órgano Administrativo; tan es así, que de la lectura de la resolución que nos ocupa, en el apartado de hechos del cuerpo de la Resolución, en ningún momento se desprende que se me haya notificado la iniciación del procedimiento, que culminó con Resolución Administrativa materia de este Recurso, mucho menos que dentro del mismo haya tenido el suscrito oportunidad de ofrecer en mi defensa pruebas necesarias y suficientes al respecto, más aún, que se me haya notificado y/o enterado conforme a Derecho la existencia del oficio número XXXXXXXXXXXXX7, de fecha XXXXXXXXXXXXX emitido por la Dirección de Notarías de nuestro Estado, tal y como en forma inequívoca e imperativamente lo señala el artículo 140 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, que a la letra dice:

“ARTICULO 140.- Antes de aplicarla sanción correspondiente, el Director General notificará al presunto infractor que existe un procedimiento en su contra y le solicitará un informe para que lo rinda en el término de cinco días hábiles en el que expondrá su defensa y anexará las pruebas conducentes; este término podrá prorrogarse a petición del notario y a criterio del Director General cuando la naturaleza de las pruebas por desahogar así lo requieran. Si transcurrido el plazo mencionado el notario no lo rinde, la falta se tendrá por admitida.”

En base a estos antecedentes, manifiesto que causan agravio al suscrito al lesionar la esfera jurídica del suscrito, y al no apearse al Acto y/o resolución administrativa a los artículos 140 de la Ley del Notariado, 1º, 2 fracción II, 3, 4 fracción II, IV, V, VIII, IX, X, 42 fracción I, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 51, 63, 75, 76, y 96 de la Ley de Procedimientos Administrativos, 171 y 712 del Derecho adjetivo Civil vigente en el Estado, 14, 16 y 17 Constitucionales, razón por lo que procedo a expresar los siguientes:

AGRAVIOS. PRIMERO.- La base del supuesto inicio del procedimiento que, sin conocimiento alguno del suscrito de su existencia, culminó con la Resolución mediante la cual se aplica al suscrito la sanción en ella decretada, es propiamente el oficio número XXXXXXXXXXXXX7, de fecha 14 de febrero del 2017 supuestamente notificado al suscrito con fecha 28 de febrero de 2017, oficio que fue agregado en copia a la resolución hoy recurrida, del que en ninguna parte de su lectura se desprende que me hayan solicitado informe ni mucho menos que me hubieran otorgado el término de cinco días hábiles a partir de recibido dicho oficio para que

manifestara lo que a mi derecho conviniera, tal y como lo hace ver la propia Dirección General de Notarías en el considerando PRIMERO, inciso A) de la propia resolución de la que hoy me inconformó, esto en razón de que jamás fui enterado o notificado del oficio generador del Acto Administrativo recurrido, lo que evidentemente lesiona a la esfera jurídica del suscrito, por la razón de que se me sanciona inicualemente la Autoridad emisora del acto, lo que lesiona en forma palmaria la esfera jurídica del suscrito como titular de la Notaría Pública #68. Seguidamente, considero que en la especie, me fue violada la Garantía de Audiencia contemplada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que conforme a lo manifestado con anterioridad, en ningún momento tuve la oportunidad de defenderme, ser oído y vencido en dicho procedimiento, ni mucho menos se me otorgó el derecho de rendir informe y aportar las pruebas necesarias en mi defensa para tratar de desvirtuar la causa generadora que se invocó en el proceso por parte del Órgano Administrativo emisor, además de que se advierte que no se respetaron los principios de congruencia y exhaustividad de toda resolución (Acto Administrativo impugnado), previstos por el artículo 17 de nuestra Constitución Federal. El Acto Administrativo que a juicio del Órgano emisor del que constituye la causa generadora del recurso de inconformidad que nos ocupa, de fecha 13 de diciembre de 2017, notificada al suscrito con fecha 20 de diciembre del 2017, se viola en mi perjuicio el contenido del artículo 140 de la Ley de Notariado para el Estado de Sonora, ya que nunca fui notificado de la iniciación de ningún procedimiento, ni mucho menos se me otorgó el término de cinco días para que manifestara lo que a mi derecho conviniera, pero lo más grave es que refiere dicha resolución recurrida, que constituye la consecuencia de un procedimiento administrativo que jamás ha existido, me explico. La Dirección de Notarías debió necesariamente ordenar instruir en contra del suscrito, un Procedimiento Administrativo con motivo de los hechos a los que se refiere en su resolución hoy recurrida y del documento en el cual basa su motivación para que pudiera estar en la posibilidad jurídica de considerar que incurrí en la sanción que ilegalmente me impone, pues de su propio contenido se deduce nítidamente la inexistencia del juicio administrativo, como tampoco indicio alguno que haga

presumir y mucho menos probar que se haya iniciado, menos que ese juicio (procedimiento Administrativo) se haya instaurado en mi contra, de ahí que la resolución administrativa controvertida sea incongruente y violatoria al contenido del artículo 140 de la Ley del Notariado y de las disposiciones legales cuya violación fueron delatadas en forma previa. No omito hacer mención que en el asunto que dio lugar al presente recurso, no se actualizan los supuestos o condiciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Notariado, ya que de la resolución notificada, en todo su contenido no se acredita que la omisión de que se trata, que hubiere producido daños, que hayan sido con carácter intencional, ni mucho menos que la infracción haya sido grave, requisitos necesarios y condicionantes para la procedencia de la sanción de amonestación dictada en mi contra. A fin de obtener una mayor comprensión de la lesión jurídica que causa el acto y/o resolución administrativa recurrida, considero de gran trascendencia transcribir las disposiciones legales contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, a fin de determinar la naturaleza del acto, la procedencia del recurso y las violaciones a mis derechos fundamentales, las que me permito transcribir: **DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA. TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPITULO UNICO. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 1º.- ARTÍCULO 2º.- ARTÍCULO 3º.- (Los transcribe) TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO I. DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 4.- (Lo transcribe). DE LA NULIDAD, ANULABILIDAD Y REVOCACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO ARTÍCULO 6º.- (Lo transcribe). DE LAS NOTIFICACIONES. ARTÍCULO 42.- ARTÍCULO 43.- ARTÍCULO 44.- ARTÍCULO 45, ARTÍCULO 46, ARTÍCULO 48 Y ARTÍCULO 63. (Los transcribe) DE LA CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 75. ARTÍCULO 76. (Los transcribe). DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ARTÍCULO 96.- (Lo transcribe).** La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, es aplicable en función de que de su contenido se deduce que resulta aplicable a todos los actos, resoluciones,

Procedimientos emanados de las Autoridades del Ejecutivo, Municipios y Organismos Descentralizados (artículo 10), sin que nos encontremos en ninguna de las excepciones contenidas en dicha disposición; además el Acto Administrativo generador y la consecuencia del mismo, como los son el oficio número XXXXXXXXXXXXX7, de fecha 14 de febrero del 2017 y de la Resolución de fecha XXXXXXXXXXXXX, ambos emitidos por la Dirección General de Notarías del Estado de Sonora, constituyen una declaración de una situación jurídica concreta, pues imponen inicuamente como sanción, una amonestación por escrito, y que resulta evidente que sus efectos lesiona la esfera jurídica del suscrito, pues sería un antecedente con afectaciones presentes y futuras en el desempeño de mi Función Notarial, reputación profesional de la Notaría a mi cargo y del suscrito (artículo 2°); además, el Acto y Resolución Administrativa hoy recurrida, contiene el respeto a los principios de igualdad e imparcialidad (artículo 3°), teniendo las características de todo Acto Administrativo, razón por la que debieron cumplir con los elementos de existencia así como los requisitos de validez que se exige por las propias normas (artículo 140 de la Ley del Notariado, en relación con el 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo). De los razonamientos y disposiciones legales aludidas con anterioridad es claro que el Acto y/o Resolución Administrativa cuya ineficacia se demanda, encuadra en las hipótesis normativas invocadas, por lo que estamos ante la presencia de un Acto Administrativo y que por ello es aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo y en particular los ordinales transcritos para mayor comprensión de la ilegalidad delatada; más aún, se desprende de su contenido que no cuenta con los elementos de existencia ni con los requisitos de validez del Acto Administrativo, en razón por la que fue expedida mediando error por parte de la Dirección General de Notarías al partir de premisas falsas para pronunciarse y decretando la amonestación por escrito al no estar fundado ni motivado, pues con los elementos que contiene la Resolución recurrida de fecha XXXXXXXXXXXXX, en cuanto a la precisión del objeto del Acto, pues al no existir Procedimiento Administrativo alguno, su motivación para la emisión del Acto, viene ilegal pues los razonamientos son insuficientes para querer encuadrar el supuesto

en el que se basa a la hipótesis normativa que utiliza para sancionarme, aunado a ello, jamás refiere el porqué le otorga al documento que anexa a su resolución la eficacia suficiente para considerar que se encuentran satisfechos los elementos de existencia como los de validez del Acto, y menos, que su conducta omisiva en el sentido referido, tenga apoyo en disposición legal alguna con carácter de excepción a la regla general, de ahí la ausencia de motivación y fundamentación, pues si el propio artículo 140 de la Ley del Notariado exige que previo a toda sanción debe de enterar del procedimiento administrativo, tan es así que el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo determina que pone fin al Procedimiento Administrativo el Acto o Resolución definitiva que se emita, de ahí que su inobservancia provoca lo inmotivado e infundado de la Resolución recurrida de donde acredita la existencias y nulidad absoluta del Acto, con evidente violación del artículo 4º fracción II, y de la propia Ley. **SEGUNDO.-** Lo hago consistir en el hecho de que el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo en el Estado de Sonora, imperativamente señala que además del emplazamiento se harán personalmente las siguientes notificaciones: 11.- Personalmente, cuando: a) Se trate de la primera notificación en el asunto; y c) Cuando se trate de la Resolución definitiva que se dicte en el procedimiento. De lo anterior se deduce que dicha disposición impone la obligación a todo Órgano Administrativo (y en el caso concreto que nos ocupa al emisor del Acto Administrativo), a que la primera notificación en el asunto deberá invariablemente ser notificada personalmente así como la Resolución definitiva que se dictó en el Procedimiento Administrativo, por lo que debió cumplirse con el contenido del ordinal referido y cuya falta de aplicación colocó al suscrito en un claro y evidente estado de indefensión traduciéndose en la lesión a mis Garantías de Legalidad y Debido Proceso contenidas en los artículos 2º fracción II, 3º, 4º, 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo para nuestro Estado y como reflejo jurídico los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, lo que nos lleva a concluir que si el emplazamiento es el acto jurisdiccional mediante el cual se le hace del conocimiento a una persona, la existencia de un juicio, las pretensiones y/o prestaciones procesales de una Autoridad Administrativa y la posibilidad

jurídica de defenderse, de ahí que las notificaciones que por disposición de la ley obliga al Órgano Administrativo que deban hacerse personalmente, por lo que necesariamente debieron apegarse a los dispositivos legales cuya violación delato, y como tanto de la Resolución Administrativa impugnada, como de las constancias procesales que la acompañan se deduce su incumplimiento pues no cubrieron los siguientes requisitos: a).- que se entendieran con el suscrito, mi representante, mandatario, procurador o autorizado en autos; b).- debiendo además entregar cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; c).- la clase de procedimiento; d).- el nombre y apellidos de las partes, el Órgano Administrativo, que mandó practicar la diligencia; e).- transcripción de la determinación que se manda notificar; f).- el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega; g).- debiendo levantarse acta de la diligencia; h).- a la que se le debió agregar copia de la cédula entregada en la que se procuraría recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.- Por lo que tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador (que en este caso no sabemos quién fue) debió identificarse ante la persona con la que aparentemente entendió la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique(circunstancia que tampoco se realizó), asentando su resultado (es inexistente), así como los medios de que se valió para su identificación; además debió cerciorarse del domicilio buscado, sin que pidiera la exhibición de documentos que lo acrediten (omitiéndose ello), precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado; sin omitir que la primera notificación del asunto fue el propio Acto Administrativo recurrido (Resolución) lo que evidencia una ilegalidad pues aparte del contenido de las normatividades cuya falta de aplicación demandamos pero, suponiendo sin conceder que se estime el primer acto de notificación en el asunto, se estime fue el oficio número XXXXXXXXXXXXX7, de 14 de febrero del 2017,

signado por la Dirección de Notarias, dicho documento no cumple con los condicionantes ni enunciados contenidos en los artículo cuya inobservancia delato, pues dicho oficio constituye el mejor elemento de juicio para acreditar la violación por parte del Órgano emisor del acto Administrativo recurrido, y que por su naturaleza tiene la característica de ser un documentos público, exhibido por la propia Autoridad y por ello prueba en su contra en los términos de los artículos 283 y 324 fracción III del Derecho adjetivo Civil vigente en el Estado, la aplicación supletoria por disposición expresa contenida en el artículo 147 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, me explico: El Oficio aludido en forma precedente, por su propia naturaleza no puede considerarse como la primera notificación en el asunto, puesto que ignoramos quien realizó la entrega, como tampoco a quien se realizó, a fin de poder determinar si quien la entregó, contaba con la Fe Pública o facultad expresamente contemplada por la Ley para la formulación de dicha notificación, así como también para estar en la posibilidad de determinar si a quien le entregó (no fue notificación), contaba con la cualidad de notificador a fin de considerar que el oficio que aparentemente entregó haya sido en forma legal, razón por la que aduzco que los razonamientos contenidos en la Resolución recurrida carecen de una motivación contemplada en la Ley, pues dicho documento que incorpora el Órgano Administrativo, constituye el único antecedente y soporte generador de la Resolución combatida por este medio de impugnación, además de que carece de manifestaciones claras y precisas para estimar que dicho documento en los términos exhibidos y/o incorporados a su Resolución, se encuadren en algún supuesto normativo previsto por la Ley, con carácter de excepción a las reglas generales contenidas en los artículos 4, 6, 42, 43 y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo para nuestro Estado, para poder considerarlo como un acto debidamente fundado en los términos del arábigo 4 de la normatividad que nos ocupa, de ahí la incongruencia de las constancias que incorpora con la Resolución recurrida, en evidente violación al contenido de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales. **TERCERO.-** Lo constituye el Acto Administrativo recurrido el cual agravia al suscrito, pues si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado y/o

notificado, debió hacerse por cedula, siempre y cuando se hayan agotado, en los términos de los artículos 171 y 172 del Código Procesal Civil, los diversos supuestos que contienen, para luego entonces proceder a entregar a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado (supuesto en el que no nos encontramos); después de que el notificador (que no existió) debió haberse cerciorado de que ahí era el domicilio de la persona que debe ser notificada (suscrito); se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tenía mi domicilio, constituyendo como la mejor prueba idónea, el documento que incorpora a su resolución (oficio número XXXXXXXXXXXXX7, de fecha 14 de febrero del 2017); además de la cédula, debió ser entregada a la persona con quien se entendió la diligencia, copia simple del inicio del procedimiento administrativo debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que la Autoridad Administrativa haya exhibido con su trámite inicial. Ello es así, ya que la persona que se constituyó en el domicilio de la Notaría a mi cargo, ubicado en Calle XXXXXXXXXXXXX, esquina noroeste, en la Colonia XXXXXXXXXXXXX de esta Ciudad, a efecto de notificarme del oficio número XXXXXXXXXXXXX7 por la Dirección de Notarías resulta ilegal; sin embargo, en la supuesta diligencia no aparece que se haya asentado que el suscrito me encontraba o no en dicho domicilio y que por esa razón, entendió la diligencia de emplazamiento con la persona que aparece, quien dijo XXXXXXXXXXXXX sin mencionar si es o no empleado, pariente, cliente o a que obedecía su presencia en mi domicilio, es más, no precisa en qué lugar llevó a cabo dicha recepción, pues no pudo otorgarle el carácter de notificación o que dicho sujeto corroboró que el domicilio en que se actuaba era del suscrito, en virtud de que así lo haya manifestado, mucho menos precisan en que domicilio se entendió en forma aparente la supuesta notificación del oficio de referencia, de ahí su ilegalidad. Es decir, la persona que aparentemente enteró al suscrito no atendió a lo que dispone el primer párrafo del precepto 171 y 172 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que dicen las formalidades para su eficacia. Ello, porque no asentó en la razón de que en el momento se constituyó en el domicilio

del suscrito, hoy recurrente, que no me encontraba presente y que por tal motivo, entendía la diligencia de emplazamiento con la persona que lo atendió, por lo tanto, para que la persona que se encuentre en aptitud legal de emplazar y/o notificar al suscrito y/o cualquier otro Fedatario Público ya personal o por medio de cédula de notificación, es requisito indispensable que previamente se cerciorara de que el suscrito me encontraba o no en ese momento y asentarle en la razón que debió de realizar, aspecto no llevado a cabo en el caso concreto, en términos de los artículos 171 y 172 del ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede, para que así proceda realizar el emplazamiento o notificación del inicio del procedimiento administrativo ya en lo personal o por medio de cédula de notificación, entregándola al suscrito o con la persona que lo haya atendido, haciéndose constar en dicha cédula, los pormenores que determinan los ordinales aludidos, o sea, la fecha y hora en que se entregó la cédula, el nombre y apellido del Órgano Administrativo emisor, y el nombre y apellido también de la persona a quien sea entregada la cédula. Luego, la supuesta notificación de fecha 28 de febrero de 2017 que aparece en el oficio en el que se pretende justificar y/o motivar la sanción, no arroja indicio alguno de haberse llevado a cabo y menos fundamenta en que apoyo legal pueda sustentarse para hacer la primera notificación distinto a lo establecido por los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, y que esa forma pueda sustituir las condicionantes previstos en los artículos cuya omisión en su aplicación delato como violadas, mucho menos señala la excepción en la que se haya apoyado, para justificar motivada y fundadamente el omitir las disposiciones de orden público que nos ocupan, que es la razón por la que afirmo no cumple con las formalidades que establecen los artículos 171 y 172 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por lo que ese Tribunal debe estimar que la notificación reclamada es ilegal, dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento y/o notificación considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, pues desconocemos si dicha persona tiene o no fe pública de que debe gozar el notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó

no está acreditada por lo que el vicio que contiene ese acto, consistente en la omisión del notificador de asentar en la diligencia actuarial, si la persona buscada se encontraba o no, para que así, estuviera en aptitud de realizar el emplazamiento por medio de cédula de notificación se encuentra apegada a derecho, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia I.11º.C. J/13 del tenor siguiente:

“EMPLAZAMIENTO REALIZADO CON PERSONA DIVERSA AL BUSCADO. ES ILEGAL SI EL FEDATARIO JUDICIAL AL PRACTICAR LA DILIGENCIA NO SE CERCIORE DE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCUENTRA EN ESE MOMENTO Y ASÍ LO ASIENTA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE. (Lo transcribe) Las formalidades que disponen las leyes procesales para la práctica del emplazamiento, que deben ser estricta y expresamente cumplidas, tienen como finalidad la de garantizar que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra y de sus consecuencias, pues sólo así tendrá realmente oportunidad de defenderse. Por ello, de una interpretación sistemática de los artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que el emplazamiento debe realizarse de manera personal al demandado y, en el caso de que quien debe ser notificado no se encuentre en el lugar en que se le busque, se le hará la notificación por cédula, que se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se hubiese cerciorado de que ahí vive la persona que deba ser citada, haciéndose constar en aquella cédula, los pormenores que determina el referido artículo 116, o sea, la fecha y hora en que se entregue la cédula, el nombre y apellido del promovente y, el nombre y apellido también de la Persona a quien sea entregada la cédula, el Juez que manda a practicar la diligencia y la determinación que se manda a notificar. En tal virtud, para que el fedatario Judicial se encuentre en aptitud de emplazar al demandado, por medio de cédula de notificación, es requisito indispensable que previamente se cerciore de que la persona buscada no se encuentra en ese momento y asentarlo en la razón actuarial, para que así proceda a realizar el emplazamiento por medio de cédula de notificación, entregándola con la persona que lo haya atendido, haciéndose constar en dicha cédula, los pormenores ya referidos. Consecuentemente, si en dicha diligencia el fedatario judicial no asienta que la persona buscada no se encontraba en dicho domicilio y que por esa razón entendía la diligencia de emplazamiento con diversa que lo atendió, incumple con las formalidades que establece el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en consecuencia dicho emplazamiento es ilegal.”

De los anteriores razonamientos, se obtiene que el notificador que practique el emplazamiento y/o notificaciones a juicio y/o procedimiento administrativo, debió hacerlo bajo la siguiente prelación de actos: A).- El inicio de procedimiento administrativo, debió ser notificado personalmente en el domicilio del suscrito y/o por medio la conforme a lo dispuesto por los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, y los diversos 171 y 172 del Derecho adjetivo civil vigente en el Estado de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 147 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora. B).- La supuesta notificación del oficio número XXXXXXXXXXXXX, que por disposición expresa contenidas en los artículos aludidos en el inciso anterior, debió hacerse personalmente y entenderse con el suscrito, mi representante, mandatario, procurador o autorizado en autos. C).- En este supuesto, el notificador facultado por la Ley debidamente acreditado, debió entregar cédula en la que tenía que hacer constar: C1).- La fecha y la hora en que se entregue.

C2).- La clase de procedimiento administrativo. C3).- El nombre y apellidos de las partes. C4).- la Autoridad que mandó practicar la diligencia.

C5).- Transcripción de la determinación y/o inicio del juicio que ordenó notificar. C6).- El nombre y apellidos de la persona a quien se entrega. C7).- La forma que identificó con quien se le entregó la notificación. C8).- El carácter con el que recibe dicha notificación. Para tal efecto, el notificador debió levantar acta de la diligencia, a la que debió de agregar copia de la cédula entregada en la que habrá de hacer constar que recabó la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación, una vez de cerciorarse en forma previa de su identificación. D).- De igual forma, mi consideró la Dirección de Notarías que por tratarse de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador debió: I) Identificarse ante la persona con la que entienda la diligencia; II) Requerir a la persona con la que entienda la diligencia para que se identifique, y asentará el resultado; III) Asentar los medios utilizados y por los que se cercioro de ser el domicilio del buscado; IV) Así como también pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación; V) Precisar aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado; y, VI) Precisar las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado. Por su parte si se tratare del emplazamiento y/o primer notificación del Procedimiento Administrativo (y como no hay constancia de haber encontrado o enterado al suscrito), debió hacerse la notificación por cédula (artículos 171 y 172 del Derecho adjetivo Civil vigente Sonorense de aplicación supletoria). La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, el cual no viene en la supuesta notificación. Después del paso o segmento anterior, o de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada. El notificador debió exponer en todo caso los medios por los cuales se haya cerciorado de que el lugar en el que llenó la notificación es del suscrito a quien debió notificarme. Además de la cédula que debió entregar, también estaba obligado a entregar a la persona con quien se entendió la diligencia: copia simple del inicio del Juicio

Administrativo y, copias simples de los demás documentos en los que servirán de base para el inicio del Juicio Administrativo. Así de la interpretación sistemática de los artículos 171 y 172 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se obtiene que la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo debió realizarse de forma personal con el suscrito y, sólo en el caso de que no se me encuentre en el domicilio señalado para tal efecto, pudo proceder a realizar por cédula que se entregara a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el referido domicilio, para lo cual el notificador previamente a ello debió cerciorarse, repito, de que en el lugar correspondía a la persona que deba ser emplazada, haciendo constar en aquella cédula, los pormenores que prevé los referidos artículos 116 y 117, es decir, la fecha y hora en que se entregue la cédula, el nombre y apellido del promovente, así como el nombre y apellido de la persona a quien le sea entrega la cédula, la Autoridad que manda a practicar la diligencia y la determinación en la que se ordena efectuar la correspondiente notificación, y ninguno de dichos aspectos se realizaron en el caso concreto. De lo anterior se obtiene que, para que el fedatario judicial se encuentre en aptitud legal de emplazar al demandado por medio de cédula de notificación, aparte que no se aparece o se desconoce en términos de los artículos 171 y 172 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, se requiere como presupuesto lógico indispensable, que la persona buscada no se encuentre en el domicilio, en tanto que el citado artículo expresamente dispone que si se tratare del emplazamiento, y en este caso de la primera notificación, y no se encontrara el interesado, se le hará la notificación por cédula; esto es, el notificador (que no aparece ni se sabe) no puede enterar del inicio de lo Juicio Administrativo, suponiendo sin admitir la existencia del suscrito buscado por medio de cualquier pariente, empleado o doméstico del interesado o cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio del suscrito, si previamente se informó que el suscrito a emplazar y/o notificar no me encontraba en el domicilio señalado para tal efecto, lo que resulta necesario en atención a la prelación de actos que prevén dichos dispositivos legales, en otras palabras, una vez que la persona que realizó la supuesta

notificación, y que en apariencia (nomás) acudió al lugar en que aparentemente efectuó la notificación, y debió cerciorarse de que se trata del domicilio conecto y de que el suscrito vive ahí o que corresponde a mi domicilio y debió de requerir mi presencia y únicamente en el caso de que se le haya informado que no me encontraba, de lo cual no existe constancia, estaría en aptitud legal de realizarlo con una persona que tenga alguna de las calidades a que alude los artículos 171 y 172 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y 42, 43, y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Es por ello, que aun cuando ciertamente en los preceptos reguladores del emplazamiento y/o primera notificación, no se prevé de manera expresa que el encargado de realizarlo deba asentar en el acta o razón actuarial que el emplazado o notificado no me encontraba en el domicilio y que por ello la enteró con persona distinta, debió necesariamente realizar la diligencia por medio de cédula de notificación que debió entregar a la persona que lo atendió y que evidentemente deberá tener alguna de las calidades a que se refiere los artículos 171 y 172 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, sin embargo, como ya se indicó, para que se esté en posibilidad de considerar legal la notificación con persona diversa a la buscada, es requisito lógico, legal e indispensable que el suscrito no me encontrara en el domicilio, de lo cual repito, no existe constancia, de manera que para que tal circunstancia quede demostrada, indefectiblemente se requerirá que dicha particularidad haya quedado asentada en el acta correspondiente, a fin de salvaguardar las formalidades del procedimiento, pues no basta que el notificador se constituya en el domicilio buscado y entienda la diligencia con algún pariente, empleado o doméstico del interesado o alguna persona que viva en el domicilio señalado, pues la mencionada diligencia se debió de practicar directamente con el suscrito, y sólo en el caso de que ésta no estuviera, podría ser practicada por medio de diversa persona, extremos exigidos en las disposiciones legales que invocamos violadas, y al no verificarse en esos términos, se deriva su ineficacia jurídica al colocarme en un estado de inerte y como reflejo jurídico sin defensa ante los Actos Administrativos, de ahí que no se haya tenido oportunidad alguna de defensa y de ofrecer pruebas tendientes a desvirtuar

los Actos Administrativos que constituyeron con el dictado de la amonestación por escrito dictada en mi contra. En ese orden de ideas, es dable concluir que resultaba indispensable asentar en la razón de notificación de modo expreso el aludido requisito formal, a fin de que quedaran legalmente precisados en la razón que se elabore los pormenores de la diligencia respectiva, para estar en aptitud de conocer los motivos jurídicos en virtud de los cuales el notificador (si existió) no entendió la diligencia precisamente conmigo, esto es, de modo personal, a fin de salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento. Consiguientemente, resulta aplicable la Tesis que sustenta la Primera Sala con el siguiente rubro y texto: Registro 2000222.

“EMPLAZAMIENTO. EL FEDATARIO JUDICIAL EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBE ASENTAR EXPRESAMENTE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO PARA QUE LA DILIGENCIA RELATIVA PUEDA PRACTICARLA CON PERSONA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 114, 116 y 117, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deriva que el emplazamiento debe realizarse personalmente con el demandado y sólo en el caso de que no se encuentre en el domicilio señalado, se hará la notificación por cédula, la cual se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en el domicilio, para lo cual el notificador, previamente a ello, deberá cerciorarse de que en el lugar vive la persona que deba emplazarse, haciendo constar en la cédula los pormenores que prevé el citado artículo 116, es decir, la fecha y hora en que se entregue la cédula, el nombre y apellido del promovente, así como el nombre y apellido de la persona a quien le sea entregada la cédula, el juez que manda a practicar la diligencia y la determinación que ordena efectuar la correspondiente notificación. En esa virtud, una, vez que el fedatario judicial se cerciora de que está en el domicilio conecto y de que el demandado vive ahí, debe requerir su presencia y, únicamente en el caso de que se le informe que no se encuentra, estará en aptitud legal de realizar el emplazamiento con una persona que tenga alguna de las calidades establecidas en el citado artículo 117, lo que debe asentar expresamente en la razón actuarial, porque si bien dichos artículos no prevén tal obligación para el fedatario, lo cierto es que al constituir un presupuesto lógico y legal indispensable -que el demandado no se encuentre en el domicilio y verificar que se siguió el orden de prelación que señala este precepto-, se requiere que dicha particularidad quede asentada en el acta correspondiente, a fin de salvaguardar las formalidades del procedimiento, pues a juicio de este alto tribunal, no basta que el notificador se constituya en el domicilio buscado y entienda la diligencia con algún pariente, empleado o doméstico del interesado, o alguna persona que viva en el domicilio señalado, pues la diligencia debe practicarse directamente con la persona buscada, y sólo en el caso de que ésta no se encuentre, podrá practicarse con diversa persona.

La ilegalidad de la notificación en la que se basa el Órgano Administrativo para emitir su Resolución mediante el cual se me sanciona ilegalmente que evidentemente lesiona la esfera jurídica del suscrito, esto en razón de que por su naturaleza su aplicación es de orden público, lo que indica la oficiosidad de su aplicación, es por ello que la primera notificación debió contener el nombre de quien al suscrito era a quien se buscaba para hacer del conocimiento del oficio que nos ocupa y porque no se verificó personalmente con el suscrito; debió de precisarse con quien se entendió la supuesta notificación y los medios utilizados para su identificación; al no encontrarme debieron dejarme citatorio así como el apercibimiento que de no esperarlos, se entendería con alguna de las personas permitidas por la Legislación. En el caso de hacerse con persona distinta al suscrito, debieron asentar por qué se llevaría a cabo con persona distinta al suscrito, para

justificar la notificación jurídicamente, y si no fuera suficiente, debió de precisarse perfectamente el contenido y objeto del Acto Administrativo materia de dicha notificación, para ello permitir disfrutar de la Garantía de Audiencia, de ahí que no cuenta con la debida fundamentación y motivación, además con ausencia total de congruencia y exhaustividad contenidas en los artículos 4º fracciones II, IV, V, VIII, IX, 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, por la razón de que no se cumplieron con el Acto Administrativo las formalidades del procedimiento, y su gravedad como en el caso concreto, trascendieron al fallo y/o Resolución Administrativa recurrida, mediante la cual supone la sanción de amonestación por escrito, de donde debió de descartarse la notificación jurídica de la Sentencia impugnada, cobrando vigencia las Tesis Aisladas y Jurisprudenciales que a continuación transcribo:

Época: Novena Época. Registro: 168090. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: XIX.1º.A.C39 A. Página 2774.

“NOTIFICACION PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE AQUÉLLA. En las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 40/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001 y XXIII, abril de 2006, páginas 494 y 206, respectivamente, de rubros: “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”. y “NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si bien es cierto que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos de una diligencia de notificación personal, también lo es que ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto; de esa manera, en el acta de notificación deberá hacerse constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse con el interesado, con quién se entendió la diligencia y se dejó el citatorio, así como el requerimiento de la persona a notificar y las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario. Acorde con esa conclusión, en el acta circunstanciada también deberán asentarse los datos del acto administrativo objeto de la notificación, lo que se colma si en el margen superior derecho de aquélla se asienta el número de identificación de dicho documento y dentro de la circunstanciarían su contenido sustancial.

Época: Novena Época. Registro: 201155. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996. Materia(s): Civil Tesis: V.1o.15 C. Página: 535.

“EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI NO SE HIZO ENTREGA DE LA CEDULA DE NOTIFICACION. De un análisis del artículo 171, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, se advierte que cuando el demandado no se encontrare a la primer búsqueda en el lugar en que tiene su domicilio, se le dejará citatorio para que espere al actuario en un lugar fijo dentro de las horas hábiles del día siguiente y en el evento de que no esperare, se le hará la notificación por cédula que 'contendrá la mención del

juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con copias del traslado”, lo que lleva a colegir, que de actualizarse dicha hipótesis, la cédula debe entregarse invariablemente en cualquier emplazamiento, sin que pueda omitirse su entrega, aun cuando se corra traslado con las copias de los documentos de ley. Ello, porque no basta que al demandado se le corra traslado con la copia de la demanda y de los documentos que se anexan a la misma, así como el proveído que se manda notificar.

Época: Octava Época. Registro: 391798. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995 Tomo III, Parte TCC. Materia(s): Administrativa. Tesis: 908
Página: 700.

“REVISION FISCAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO COMO HIPOTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE DECRETEN O NIEGUEN SOBRESERIMIENTOS, DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION (CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION). Entendiendo el procedimiento, en este caso, como la forma de actuación dentro de un proceso que comprende una pluralidad de actos característicamente coordinados entre sí, de modo que cada uno de ellos es presupuesto de admisibilidad de los siguientes y requisito de eficacia de los anteriores, enfocados hacia un acto final de aplicación una ley general a un caso concreto para dirimir una controversia (sentencia), sin mirar aspectos que atañen al fondo del litigio, su realización estará sujeta a condiciones de lugar, de tiempo, de expresión o de actuación, determinadas en la ley adjetiva. Estas condiciones serán las formalidades que se deben observar durante el procedimiento, formalismo procesal, establecido constitucionalmente en el artículo 14 y necesario no sólo como exigencia del interés general para asegurar el buen funcionamiento de la justicia, sino también en beneficio del interés privado del litigante, como salvaguardia de sus propios derechos. Sin embargo, cabe distinguir, que no todas las formalidades del procedimiento tienen el carácter de esenciales, sino que existen ciertas formalidades que por afectar gravemente las defensas de una de las partes y dada su trascendencia en el resultado del fallo, su inobservancia tendrá como resultado la nulidad absoluta o la inexistencia de actuaciones a partir de la violación cometida, originando con ello la reposición del procedimiento. Así, dentro de estas últimas y que constituirán propiamente las formalidades esenciales del procedimiento, encontramos, entre otros, aquellos requisitos establecidos en las normas adjetivas referentes a: El emplazamiento y las notificaciones, la recepción de pruebas, la observancia de los términos o plazos previstos en la ley, el conocimiento de los documentos o pruebas aportados por la contraparte, en el proceso, la admisión de recursos que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión y la competencia del órgano jurisdiccional. En consecuencia, será precisamente la inobservancia de las normas procesales que establecen formalidades íntimamente relacionadas con los derechos de defensa de las partes y cuya violación provoca la nulidad absoluta o de pleno derecho de lo actuado a partir de su realización, la que implicará la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, supuesto a que se refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación. En este orden de ideas, la indebida valoración de pruebas si bien es una violación procesal, la misma no constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, sino en dado caso un vicio en la apreciación de las constancias integradas en autos por parte del juzgador en el momento de emitir su resolución (violaciones in judicando).

Época: Décima Época. Registro: 2005074. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II. Materia(s): Civil
Tesis: XXVI.5º. (V Región) 7 C (10a.). Página: 1125.

“EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA O, INCLUSO, AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA). Una interpretación jurídica extensiva de la citada norma, atendiendo a los fines de la institución de que se trata, es decir, a los propósitos que se persiguen con la diligencia de emplazamiento, y tomando en consideración que las reglas establecidas para la práctica de dicha diligencia, como formalidad esencial del procedimiento que debe cumplirse en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como fin último evitar que el demandado quede en estado de indefensión, nos lleva a la conclusión de que en aquellos casos en que el actuado no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora hábil fija dentro del día siguiente, el funcionario que practica la diligencia no puede arbitrariamente fijar cualquiera que esté dentro de dicho término, porque el ejercicio de la referida facultad no puede ser arbitrario o caprichoso, sino que, por el contrario, para el señalamiento de la hora de espera en el citatorio debe atenderse a las reglas de la lógica y de la experiencia; a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que, en lo posible, se garantice que el interesado tenga conocimiento del citatorio. Debiéndose, además expresar, en la razón actuarial, los motivos por los que el notificador señaló determinada hora en el citatorio, ya que al tratarse de un acto de autoridad, debe gozar de la debida fundamentación y motivación. Interpretación que se orienta en las consideraciones que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 141/2005-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 186/2005, de rubro: “EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO Y DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DFL ESTADO DE MICHOACAN).”

CUARTO.- De igual manera, agravia al suscrito la conducta omisiva por parte del Órgano Administrativo Dirección General de Notarías del Estado de Sonora, al emitir una Resolución y que le atribuyo el carácter de Acto Administrativo, contraviniendo el contenido de los artículos 3, 4, 42 incisos a y c, 48, 63, 75 fracción I, 76, 96 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y 140 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, y demás que en su oportunidad se habrán de precisar, en razón de que al no existir Procedimiento Administrativo alguno, no es factible, desde el punto de vista jurídico, imponer sanción alguna en el que no se cumplan las formalidades del procedimiento y se otorgue al suscrito o a cualquier gobernado la oportunidad de defensa, me explico: El artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, refiere que el procedimiento administrativo se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad y buena fe, principios que no fueron contemplados en el caso concreto al emitir la Resolución hoy impugnada y consistente en la Resolución de fecha XXXXXXXXXXXXXX, notificado el día 20 del mismo mes y año, pues no existe constancia alguna de la existencia del Procedimiento que haya puesto fin al Procedimiento Administrativo con la Resolución definitiva que emitió, como lo establece el artículo 75 del mismo ordenamiento legal, pues dicho ordinal precisa que “podrán fin al Procedimiento Administrativo. I.- El Acto o la Resolución definitiva que se emita”, lo que indica que el procedimiento debe de ser preexistente a la Resolución recurrida, de ahí la ilegalidad del Acto Administrativo combatido, y por si no fuera suficiente, contamos con el hecho de que el artículo 140 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, dispone que “antes de aplicar la sanción correspondiente, el Director General notificará al presunto infractor que existe un procedimiento en su contra y le solicitará un informe...”; lo que convalida nuestra afirmación de que jurídicamente debe de ser preexistente el procedimiento al dictado de la Resolución Administrativa recurrida. Para mejor comprensión de la lesión a la esfera jurídica del suscrito en los razonamientos de este agravio, deseo tener presente lo que el Diccionario Jurídico Mexicano define en cuanto al

concepto de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, precisando *“Es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración. Quedan incluidos en este concepto los de producción, ejecución, autocontrol, e impugnación de los actos administrativos y todos aquellos cuya intervención se traduce en dar definitividad a la conducta administrativa. “Para continuar señalando que “el procedimiento administrativo y la Garantía de Audiencia, es el mejor vehículo legal para cumplir por las Autoridades administrativas con la Garantía de Audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, es el procedimiento administrativo. En él la administración antes de pronunciarse y dictar resolución, conoce la realidad concreta que examina y oye a los administrados con la amplitud necesaria, recibiendo y valorando las pruebas que estos presentan y analizando las razones de hecho y de derecho que se deduzcan para evitar pretensiones que puedan resultar injustas o ilegales”. “Es obligación Constitucional para todas las Autoridades del País cumplir con la Garantía de Audiencia. Para las Autoridades Administrativas lo es y así lo establece la Jurisprudencia de la SCJ (v. apéndice al SJF de 1917-1975, tercera parte, segunda sala, Tesis #336, p. 564).”* Lo anterior nos indica si nuestra Legislación refiere en las disposiciones legales mencionadas al inicio de este agravio el concepto procedimiento administrativo, resulta evidente que a fin de que la Autoridad Administrativa emisora de la Resolución recurrida pudiera decretar sanción alguna en contra del suscrito necesariamente debió haber iniciado o instaurado un procedimiento, tan es así que en el capítulo de notificaciones en el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, refiere que las notificaciones personales, emplazamiento, etc, deben de realizarse cuando se trate de la primera notificación del asunto y también cuando se trate de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento, lo que indica necesariamente la preexistencia de una serie de actos tendientes a legitimar a la Autoridad Administrativa a pronunciarse sobre determinado caso concreto. Por su parte, el diverso ordinal 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, señala que las dependencias y

entidades de la Administración Pública ante las cuales se substancien procedimientos administrativos, deberán establecer un sistema de identificación de los expedientes, en los que también deberá (le comprender, datos, número progresivo, año y clave de la materia, así como también deberán estar registrados en un libro de gobierno que estará bajo su resguardo; de igual manera, imperativamente señala que todas las constancias de notificación en los asuntos, deberán guardarse así como todos los documentos a fin de acreditar que las diligencias se realizaron, por lo que afirmo no existe en poder del Órgano Administrativo emisor del acto ninguno de estos requisitos exigidos por la disposición legal que nos ocupa, prueba de ello es que el oficio No. XXXXXXXXXXXXX7 de fecha XXXXXXXXXXXXX signado por la Dirección General de Notarías del Estado de Sonora, no contiene ninguno de los datos aludidos con anterioridad a fin de establecer la posibilidad jurídica de la existencia no tan solo de un expediente sino de un procedimiento administrativo en el que se me permita de hacer uso de la Garantía de Audiencia contenida por el artículo 14 Constitucional, documental que tiene el carácter de prueba plena y prueba en contra del Órgano Administrativo por ser él quien lo incorporó a la Resolución definitiva que se me notificó. Por otra parte, los artículos 75 y 76, 42, 4º incisos I, IV, V, VIII, IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora refuerzan nuestra afirmación en el sentido de la inexistencia de procedimiento administrativo alguno, por la razón de que la Resolución de fecha XXXXXXXXXXXXX notificada el 20 del mismo mes y año materia de este recurso, no cuenta como sustento la existencia previa de procedimiento administrativo alguno, así como tampoco se desprenden las siguientes formalidades y condicionantes para la eficacia jurídica de la Resolución Administrativa recurrida y que procedo a detallar:

a).- Estamos ante la presencia de un Acto Administrativo por el hecho de que el Órgano emisor crea una situación jurídica completa respecto a mi persona al imponerme una sanción consistente en una amonestación por escrito a todas luces inícuo (artículo 2 fracción II); b).- No existe constancia alguna de que se hayan respetado los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad y buena fe en el supuesto proceso administrativo (artículo 3º);

c).- Se encuentra impregnado de nulidad absoluta el acto administrativo impugnado por no satisfacer los elementos de existencia y requisitos de validez de todo acto, como lo son de que debe de estar fundado y motivado, no contiene manifestación clara y precisa del objeto del acto administrativo, no contiene la identificación del expediente, como tampoco los datos ni los nombres completos de las personas que intervinieron, no existe referencia alguna de la existencia de un expediente para su identificación, no precisan que es recurrible dicho acto administrativo y los términos para interponer los mismos, no me otorgó intervención dentro de la secuela procedimental (artículo 4º); d).- No existe notificación personal alguna de la primera notificación en el asunto, como tampoco de la Resolución definitiva (artículo 42 fracción I, incisos a y c); e).- Se desconoce y por lo tanto afirmó que ninguna persona con carácter de notificador compareció a mi domicilio a notificar el oficio No. XXXXXXXXXXXXX7 de fecha XXXXXXXXXXXXXX signado por la Dirección General de Notarías del Estado de Sonora, como tampoco la Resolución definitiva hoy impugnada, por lo tanto quienes hayan comparecido no acreditan tener Fe pública para la realización de dichas diligencias, negando de nueva cuenta la existencia de la misma; f).- Se desconoce si las supuestas notificaciones se realizaron en el domicilio del suscrito; g).- No entregaron copia del acto y/o actos que se me notifican; h).- No señalaron fecha y hora en el que se efectuó la diligencia, se desconoce el nombre y la firma de la persona con quien supuestamente se entendió la notificación del oficio que nos ocupa,. l).- Como tampoco se precisó que haya sido al suscrito (artículo 43); j).- Que jamás se entendieron las notificaciones personales relativas a la primera notificación del asunto, como tampoco la Resolución definitiva; mucho menos se dejó citatorio en ninguno de los dos supuestos (artículo 44); k). - Las notificaciones que en apariencia entregaron no contienen en forma íntegra el Acto Administrativa, por ser incongruente su contenido con un procedimiento administrativo inexistente; de igual manera no hicieron del conocimiento la posibilidad jurídica de recurrir por parte del suscrito el Acto Administrativo (artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora), como tampoco el término que la Ley confiere para dicha inconformidad y mucho menos ante quien se

debe de interponer dicho medio de inconformidad (artículo 48); l).- No existe procedimiento alguno que justifique la emisión del Acto Administrativo emitido por el Órgano emisor del mismo, razón por la cual no se puede considerar como un acto legalmente emanado sin que previamente haya existido el procedimiento respectivo (artículo 75); m).- El Acto Administrativo recurrido por esta vía no decidió ninguna cuestión planteada, toda vez de que no fui llamado a dicho procedimiento por parte del Órgano Administrativo emisor, razón por la cual no existe la motivación suficiente para su pronunciamiento, como tampoco disposición legal alguna con carácter de excepción para que dicho Órgano Administrativo omita verificar la secuela procedimental en los términos de Ley (artículo 76); n).- La sanción administrativo hoy recurrida con independencia de la afirmación que hacemos, en el sentido de que nunca fui enterado del inicio del Procedimiento Administrativo, no precisan los supuestos contenidos en el artículo 96 fracciones I, II, III, IV, V. De lo anteriormente mencionado, cabe precisar que los artículos señalados corresponden a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, así como también que por su inobservancia lesionan la esfera jurídica del suscrito al imponer una sanción administrativa en franca violación a las disposiciones legales ya mencionadas, y con una evidente violación a los principios de legalidad, audiencia, congruencia y exhaustividad, en los términos de la narrativa formulada en todos y cada uno de los agravios expresados, por lo que el no atender los dos primeros principios, colocaron al suscrito en un claro y evidente estado de indefensión que impidió la defensa del suscrito, además de la incongruencia que se advierte entre lo resuelto por el Órgano Administrativo y la inexistencia de actos jurisdiccionales que permitan suponer la existencia de litis sobre la cual debe de emitirse cualquier fallo por parte de los Órganos Administrativos, de ahí que se deduzca la total ausencia de una conecto exhaustividad en el análisis, estudio y pronunciamiento de la Sentencia combatida, cobrando vigencia la aplicación de las Tesis que a continuación transcribo:

Época: Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J.
33/2005. Página: 108.

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Época: Novena Época. Registro: 187528. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002 Materia(s): Común Tesis: VI.3o.A. J/13 Página: 1187.

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues; debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

- - - III.- XXXXXXXXXXXXX, Directora General de Notarías del Estado de Sonora rinde informe en los siguientes términos: Por medio del presente ocurso vengo a dar contestación a la demanda promovida por el actor en su escrito inicial, mismo que se hace en los términos siguientes: Que en relación a la acción promovida por el C. Licenciado XXXXXXXXXXXXX, esta Dirección General de Notarías a mi cargo, reconsidera lo manifestado por el inconforme en cuanto a que en el oficio de catorce de febrero de dos mil diecisiete, no se le advirtió al notario referido que contaba con el plazo de cinco días hábiles para explicar la extemporaneidad en la presentación de los avisos testamentarios públicos abiertos y sí se le dijo que debía dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 y 75 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, sin haber dado respuesta al mismo. Y, no obstante que transcurrieron aproximadamente casi nueve meses del oficio número XXXXXXXXXXXXX7, el notario público número 68 a la fecha, no ha manifestado nada referente en esta oficina, lo que actualiza la hipótesis

de la violación reiterada a los artículos 46 y 75 de la Ley de Notariado para el Estado de Sonora, sino hasta la notificación del día 04 de abril de 2018 que se recibió en esta Dirección oficio número 718/2018-p4, que contiene expediente 55/2018, relativo al juicio de nulidad promovido por el Licenciado XXXXXXXX en contra de esta Dirección. En cuanto a la notificación de la resolución dictada el XXXXXXXXXXXXXXXX y notificada el día XXXXXXXXXXXXXXXX, por personal de esta Dirección en la oficina del Notario Público número 68, en esta demarcación notarial del Distrito Judicial de Hermosillo, que recibió la C. XXXXXXXXXXXX quien se ha ostentado como empleada de él en las diversas manifestaciones de oficios que se le hacen, ya que nunca se reciben de manera personal por el notario público; practica administrativa que vamos corregir desde hoy y le solicitamos de la manera más atenta al Licenciado XXXXXXXX que también atienda personalmente al personal de la Dirección que le notifica los oficios de la Dirección relacionados con el ejercicio de su función notarial. Por lo anteriormente expresado, esta unidad administrativa se sujetará a lo que resuelva ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.- - -

- - - IV.- El actor demanda la nulidad de la resolución administrativa pronunciada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, por la Dirección General de Notarias del Estado de Sonora, mediante la cual se le sanciona con “AMONESTACIÓN POR ESCRITO”; y al efecto hizo valer cuatro agravios.- - -

- - - La autoridad demandada sostiene la validez legal de la resolución impugnada.- - -

- - - El artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece la presunción de validez de los actos impugnados a las autoridades, lo cual quiere decir, que le corresponderá al demandante la carga de destruir esa presunción de validez, al disponer lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad.

Y en ese sentido, el demandante señala que la Dirección General de Notarias en el Estado de Sonora, no cumplió con otorgarle la garantía de audiencia antes de sancionarlo, violándose con tal proceder lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley del Notariado del Estado de Sonora, que dispone:

ARTICULO 140.- Antes de aplicar la sanción correspondiente, el Director General notificará al presunto infractor que existe un procedimiento en su contra y le solicitará un informe para que lo rinda en el término de cinco días hábiles en el que expondrá su defensa y anexará las pruebas conducentes; este término podrá prorrogarse a petición del notario y a criterio del Director General cuando la naturaleza de las pruebas por desahogar así lo requieran. Si transcurrido el plazo mencionado el notario no lo rinde, la falta se tendrá por admitida.

El precepto legal apenas transcrito, establece que antes de aplicarse la sanción correspondiente al Notario que haya infringido la Ley, el Director General de Notarias deberá notificar al presunto infractor de que existe un procedimiento en su contra y le solicitará un informe para que lo rinda en el término de cinco días hábiles, en el que expondrá su defensas y anexara las pruebas conducentes, pudiendo prorrogarse dicho término a petición del Notario y a criterio del Director General cuando la naturaleza de las pruebas por desahogar así lo requieran.

Y en ese sentido, en autos quedó acreditado que la Directora General de Notarias en el Estado de Sonora, previo a emitir la sanción correspondiente al Notario Público Número 68, Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, omitió notificar al presunto infractor para otorgarle su derecho de defensa contenido en el artículo 140 de la Ley del Notariado del Estado de Sonora, ya que la Directora General de Notarias en el Estado de Sonora, señala que si se le notificó el acuerdo de inicio del procedimiento, mediante oficio número XXXXXXXXXXXXXXXX7, de XXXXXXXXXXXXXXXX, oficio que obra en copia certificada a foja 40 del sumario, de cuyo contenido se advierte que no constituye una notificación al presunto infractor de que existe un procedimiento instaurado en su contra, ni que se le esté solicitando un

informe para que lo rinda en el término de cinco días hábiles, ya que a través de dicho oficio la Directora General de Notarías en el Estado de Sonora, solamente le está comunicando que se ha tomado nota en el registro de testamentos respecto a los otorgados en dicha Notaria durante los años 2015 y 2016, conforme a la lista que aparece inserta en dicho oficio, lo anterior de conformidad con el artículo 120 fracción III de la Ley del Notariado del Estado de Sonora, el cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 120.- Son obligaciones y atribuciones del Director General, las siguientes: ...III. Llevar un registro y archivo de datos de los testamentos autorizados por los notarios, y de los cuales hayan dado aviso, en cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley;

Y le recuerda que debe dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 y 75 de la misma ley, que son del tenor siguiente:

ARTICULO 46.- Siempre que se otorgue un testamento público, abierto, cerrado o simplificado, el notario ante quien se celebre dicho acto jurídico dará aviso por escrito a la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes y esta Dirección, a su vez, ingresará el aviso preferentemente por vía electrónica a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que lo reciba, expresando en dichos avisos: I.- Nombre completo del testador; II.- Nacionalidad; III.- Ocupación y domicilio; IV.- Lugar y fecha de nacimiento; V.- Clave única de registro poblacional; VI.- Estado civil, régimen matrimonial y nombre completo del cónyuge, en su caso; VII.- Nombre completo de los padres; VIII.- Tipo de testamento; IX.- Número de escritura; X.- Tipo de notario; XI.- Volumen o tomo; XII.- Lugar, hora y fecha del otorgamiento de la escritura; XIII.- Si se establecieron disposiciones de contenido irrevocable; XIV.- Nombre completo del notario; XV.- Número de notaría; XVI.- Municipio y demarcación notarial; y XVII.- Si mediante el testamento se cancela o revoca otra disposición testamentaria otorgada con anterioridad. Si el testamento fuere cerrado indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en que se haya hecho el depósito. Se deroga. La Dirección llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a la existencia de testamentos, con los datos que se mencionan en este artículo. Cuando en un testamento público abierto o simplificado se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el cual asentarán la Dirección en el Registro a que se refiere el párrafo anterior. La Dirección y el Registro Público, al contestar los informes que se soliciten, deberán indicar

el testamento o testamentos respecto de los cuales tengan asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

ARTÍCULO 75.- Un ejemplar de cada escritura o acta, entendiéndose por estas el folio y en su caso el documento a que se refiere el artículo cuarenta y tres de esta Ley, debidamente escaneado, será remitido a la Dirección General de Notarias, por vía electrónica dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que deba hacerse la razón de cierre a que se refiere el artículo treinta y cuatro de esta Ley. Tratándose de testamentos públicos abiertos, el notario deberá remitir un ejemplar de la escritura, debidamente escaneado a la misma Dirección, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firma, acompañando la preforma necesaria para su inscripción en el Registro Nacional de Testamentos.

En ese sentido, el oficio antes referido no constituye una notificación al presunto infractor de que existe un procedimiento instaurado en su contra, ni que se le esté solicitando un informe para que lo rinda en el término de cinco días hábiles, máxime que por auto de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo efectivo apercibimiento a la autoridad demandada, y al no exhibir el expediente administrativo 55/2018, de donde derivó la sanción impuesta a XXXXXXXXXXXX, se le tuvieron por ciertas las afirmaciones de la parte actora, con fundamento en el artículo 264 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, entre ellas la afirmación hecha en el sentido de que la autoridad demandada omitió notificarle el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra.

Y lo anterior, actualiza la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 90 fracción III de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ... o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

En virtud de que la autoridad demandada violó en perjuicio del actor su derecho de audiencia previsto por el artículo 140 de la Ley del Notariado del Estado de Sonora, el cual dispone que **antes de aplicar la sanción correspondiente, el Director General notificará al presunto infractor**

que existe un procedimiento en su contra y le solicitará un informe para que lo rinda en el término de cinco días hábiles en el que expondrá su defensa y anexará las pruebas conducentes.

Por todo lo anterior, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la Dirección General de Notarias en el Estado de Sonora, de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley del Notariado del Estado de Sonora, y notifique al presunto infractor que existe un procedimiento en su contra y le solicite un informe para que lo rinda en el término de cinco días hábiles en el que exponga su defensa y anexe las pruebas conducentes, con fundamento en el artículo 88 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece:

ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: ...III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos”.

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: Ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por el LICENCIADO XXXXXXXXXXXXX en contra de la resolución dictada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, por la DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE SONORA.- - - - - SEGUNDO:

Se declara la nulidad de la resolución administrativa pronunciada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, por la Dirección General de Notarias del Estado de Sonora, mediante la cual sancionó a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Notario Público Número XX, con ejercicio y residencia en esta ciudad, con “AMONESTACIÓN POR ESCRITO”, por las razones y para los efectos precisados en el último considerando.- - - - -

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de

Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY
FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA